



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 10 agosto de 2022

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bertierh Velasquez Agudelo C.C.7.508.715</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Haydee Agudelo de Velasquéz C.C.24.441.232</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2019-00036-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Termina por desistimiento tácito</b>

### OBJETO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el Código General del proceso.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2019, y cuya última actuación data del 31 de enero de 2020 en el que se reconoce personaría, para actuar en nombre de la demandante (doc.01, pág. 20 y 59)

### PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico ¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito pese a que la parte actora no ha adelantado las gestiones encaminadas a notificar en debida forma al demandado y no están pendientes la consumación de medidas cautelares?

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las parte...”

En el caso que nos ocupa, mediante auto que data del 31 de enero de 2020, se reconoció personería a la abogada Miryam Paola Torres Giraldo como apoderada judicial de la demandante, y a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin ninguna actuación de su parte, lo que da lugar a la aplicación del desistimiento tácito, en su modalidad objetiva, como forma de terminación de la actuación. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a la parte y de la cual depende la continuación del trámite.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece su procedencia en dos casos, a saber, (i) cuando el juzgador requiere al interesado para el cumplimiento de una carga procesal que le corresponde, a través de auto de requerimiento y en un término de 30 días, y (ii) cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación<sup>1</sup>.

No hay lugar a disponer el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que las solicitadas fueron no se materializaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso dentro de la actuación de la referencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que no hay medidas cautelares respecto de las cuales haya que ordenar su levantamiento.

**TERCERO:** SIN condena en costas.

**CUARTO:** DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

---

<sup>1</sup>Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. AC1223-2022

**Firmado Por:**  
**Hilian Edilson Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f821c7b6d7b4a26a3d108504d1a04f6443ac59ebe1df6e3435d66bb5a310860**

Documento generado en 10/08/2022 07:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**